



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Q, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0376
Radicación No. 63130400300120190048900

REFERENCIA

Procede este estrado judicial a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas.

ANTECEDENTES

Se instauró demanda ejecutiva por el Banco Agrario de Colombia en contra de los señores Carlos Fabian Rojas Munevar y Nury Lucia Munevar Molina y se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Por escrito el apoderado general del Banco Agrario con facultad para recibir coadyuvado por el apoderado judicial reconocida en el presente trámite, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, la cancelación de las medidas cautelares y el desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución.

CONSIDERACIONES

Conforme solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; por estar de acuerdo a lo establecido 461 del C.G.P. Encuentra procedente este despacho dar por terminado el presente proceso, levantar las medidas cautelares.

Ahora bien, respecto a la solicitud de desglose, se ordena en favor de la parte demandada, con la expresa constancia que las obligaciones allí contenidas se encuentran a paz y salvo, sin embargo, para su entrega se hace necesario que la parte interesada acredite el pago de arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2018 "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria", hecho lo anterior, el despacho procederá a fijar cita, a fin de hacer entrega física de los documentos conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJQUA20-10 del 11 de junio de 2020

Por estar no conforme a lo establecido en el artículo 119 del C.G.P, no se accederá a la renuncia de términos solicitada.

Finalmente, y en cuanto a la manifestación que realiza la parte demandante en el sentido de indicar que los honorarios causados con la rendición de cuentas del secuestre están a cargo de la parte ejecutada, no se accederá a ella toda vez que dicha solicitud no viene coadyuvada por la parte demandada, ni existe nombramiento de auxiliar de la justicia en el presente trámite.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo adelantado por Banco Agrario de Colombia en contra de los señores Carlos Fabian Rojas Munevar y Nury Lucia Munevar Molina, por pago total de la obligación demandada y las costas conforme lo establecido 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tengan depositados los señores Carlos Fabian Rojas Munevar y Nury Lucia Munevar Molina en cuentas corrientes, de ahorros, certificado a término fijo “CDT” y demás en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social.

Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los títulos que sirvieron de base para la ejecución con la expresa constancia que las obligaciones allí contenidas se encuentran a paz y salvo.

CUARTO: Para la entrega de los documentos a desglosar se requiere al ejecutado a fin que acredite el pago de arancel judicial, hecho lo anterior, el despacho procederá a fijar cita a la parte interesada.

QUINTO No atender a la manifestación realizada por la parte demandante en lo concerniente a los honorarios del secuestre conforme lo antes expuesto.

SEXTO: No acceder a la renuncia a términos de ejecutoria.

SEPTIMO: Hecho lo anterior, archívese el expediente una vez desanotado de los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80dcdf709199bf5b3f2bd8e3533ae781f10abbb69ca38d04a52e2953fb617aee

Documento generado en 20/08/2020 03:16:58 p.m.